

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-00958**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En síntesis, la inconforme refiere que desde el día 17 de enero de 2022 allegó al juzgado un memorial “cumpliendo su carga procesal”, sin que con posterioridad exista pronunciamiento por parte del juzgado, por lo que mal puede resultar sancionada con el desistimiento tácito por inactividad por más de “dos años”.

### **CONSIDERACIONES**

El juzgado anticipa que la decisión impugnada debe ser mantenida, ya que para la fecha de expedición del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, este se encontraba en secretaría inactivo, sin actuación alguna o impulso por parte del demandante, por más de un (1) año.

En efecto, por auto del 23 de septiembre de 2021, notificado en el estado electrónico número 57, el juzgado requirió al extremo demandante para que dentro de los cinco días siguientes allegara la caución a que estaba obligada para efectos del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 2019 00958

Como se advierte que la medida cautelar de inscripción de la demanda se decretó y fue efectiva, tal como consta en la misiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin requerir a la parte demandante para que previamente prestara caución, a efectos de mantener la medida cautelar, préstese caución por la suma de \$24.800.000 pesos, en el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
JUEZ

Aunque la demandante desatendió dicha carga procesal, su última actuación data, como expresamente lo acepta, del 17 de enero de 2022 cuando radicó un memorial, no para cumplir con la carga procesal como equivocadamente asegura, sino simplemente para allegar el trámite -incompleto, de citación para que el demandado compareciera a notificarse del mandamiento de pago, conforme a lo previsto por el artículo 291 del CGP:

Señor

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: ACCION REIVINDICATORIA**

**PROCESO No. 110014003013201900958**

**ASUNTO: REMISION NOTIFICACION**

**YULY FERNANDA PULIDO DURAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del señor **GUILLERMO VALENCIA SANCHEZ**, conforme al poder que se me confiere para el acto, allego el aviso y la constancia de envió de la notificación realizada al demandado, el señor **OSCAR HERNAN DE JESUS GONZALEZ MALAVER**.

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º  
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
ART. 291 C.G.P.

Señor.  
**OSCAR HERNAN DE JESUS GONZALEZ MALAVER**  
calle 71 L SUR # 27 C -13/19  
barrio MIRADOR de Ciudad Bolívar  
Bogotá, D.C

**CLASE: DEMANDA ORDINARIA- ACCION REIVINDICATORIA**  
Demandante: **GUILLERMO VALENCIA**

Demandado: **OSCAR HERNAN DE JESUS GONZALEZ MALAVER**

**No. RADICACIÓN No. 2019-0095800**

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, en concordancia con el artículo 291 del código general del proceso, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el juzgado por intermedio del correo electrónico que aparece arriba relacionado o en la sede física del despacho, a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 PM y de 2 a 5 PM con el fin de notificarles personalmente la providencia emanada por el despacho en el proceso de la referencia

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar al día siguiente de la fecha de la entrega de este aviso.

Es importante precisar que dicho memorial, dada su naturaleza simplemente informativa -y que huelga acotar, no correspondía en estrictez a la notificación por aviso del demandado, sino simplemente su citación, no requería de pronunciamiento por parte del juzgado, como para aseverar que "A LA FECHA NO HE ENCONTRADO RESPUESTA DEL DESPACHO", pues la carga procesal consistente en notificar el auto admisorio al demandado es de la parte actora, donde no basta la mera citación como lo hizo y de manera incompleta, sino el envío posterior del aviso según las previsiones del artículo 292 del CGP, y en caso de resultar fallida, solicitar un eventual emplazamiento.

El desistimiento tácito acaecido es de naturaleza objetiva, pues como se desprende del artículo 317-2 del CGP, no requiere estar precedido de un requerimiento judicial para cumplir una carga procesal. Basta únicamente que transcurra el término de un (1) año sin actuación o impulso "contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio".

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, refiriéndose a esta clase de desistimiento ha señalado que *"En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho. Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión."*

Bajo las anteriores acotaciones, es claro que en el asunto de marras la última actuación procesal por parte de la apoderada de la parte demandante data del 22 de enero de 2022 y ninguna otra fue realizada posteriormente, por lo que para la fecha en que se profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir el día 22 de marzo de 2023, estaban configuradas las exigencias legales para su declaratoria, esto es, la inactividad del proceso por más de un (1) y no de dos (2) como equivocadamente se señala en el recurso, pues el proceso no contaba con sentencia.

Por otro lado, mal puede atribuírsele al juzgado que era su obligación impulsar el proceso, pues correspondía exclusivamente al demandante culminar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, del cual únicamente evacuó y de manera incompleta la fase de citación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

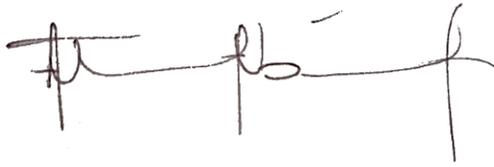
### **RESUELVE**

**1.- NO REVOCAR** el auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo.

**3.-** Por secretaría, digitalícese la parte física del expediente y hecho esto, remítase el expediente digitalizado a través de la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 17 Hoy 18/04/2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**